

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dictando normas a que ha de ajustarse la refundición de dominios en el monte llamado "Los Baldíos" de Alburquerque. — Páginas 939 a 941.

Otro determinando los gastos de representación de los Gobernadores civiles de las provincias. — Páginas 941 y 942.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra a D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás, General de división en situación de primera reserva. — Página 942.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando a D. Fernando Cándido Cadalso y Manzano, Jefe superior de Administración civil del Cuerpo administrativo de este Ministerio, Subdirector de Prisiones, Inspector general del Cuerpo. — Página 942.

Otro promoviendo a la plaza de Subdirector de Prisiones, Jefe superior de Administración del Cuerpo administrativo de este Ministerio, Inspector general del Cuerpo, a D. José Luis Escolar y Aragón. — Página 942.

Otro ídem a la plaza de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Crispulo García de la Barga y García. — Página 942.

Otro ídem a la plaza de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. José Picazo y Brunetto. — Páginas 942 y 943.

Otro ídem a la plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Mi-

nisterio a D. Eduardo Torralba y Armendáriz. — Página 943.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar y celebrar un concurso internacional para la adquisición e instalación del aparato de una doble Sirena en el faro de Tarifa (Cádiz). — Página 943.

Otro ídem íd. íd. para contratar mediante concurso la construcción de las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de la sección tercera del ferrocarril de Baeza a Utiel. — Página 943.

Otro ídem íd. íd. para contratar mediante concurso la construcción de las obras de explanación, fábrica, accesorias y edificios de la tercera sección (Logrosán a Villanueva) del ferrocarril de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena. — Páginas 943 y 944.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Huelva para anunciar y celebrar un concurso para la adquisición de una grúa flotante de ochenta (80) toneladas de carga, con destino a los servicios de la misma. — Página 944.

Otro ídem íd. íd. del puerto de Cádiz para anunciar y celebrar un concurso para la adquisición de un vapor remolcador con destino a los servicios de la citada Junta. — Páginas 944 y 945.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Díaz Zapico y confirmando en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo en 22 de Agosto último, decretando la necesidad de la ocupación de una parcela de terreno propiedad del recurrente. — Páginas 945 y 946.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. José Ruiz Valiente y D. Alfonso Pérez

Martínez, respectivamente. — Página 946.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que, como ampliación a las listas publicadas en 25 de Septiembre y 6 de Noviembre, sea publicada la petición que se indica del Ministerio de Fomento solicitando la inclusión de la misma en la relación de productos para los que se admitirá la concurrencia extranjera en los suministros al Estado durante el año 1928. — Página 946.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Carlos Serra Pickman, Marqués de San José de la Serra, Presidente del Consejo de Administración de "Bética", S. A., Cooperativa Agrícola Industrial, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 para su industria de elaboración y explotación de algodón, azúcar de remolacha y todos los derivados de ambos frutos e intensificación del cultivo de los mismos. — Página 946.

Otra ídem íd. incoado a petición de D. Eduardo Garre Rex, como Consejero Delegado de la "Metalúrgica del Cobre y del Cobalto", S. A., en solicitud de auxilios por el Estado de los comprendidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924 de protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes. — Páginas 946 y 947.

Otra disponiendo que a los Institutos de segunda enseñanza, de nueva creación, de El Ferrol, Vigo, Manresa y Osuna, se les asigne de plantilla tres Porteros para cada uno. — Página 947.

Otra desestimando peticiones de Diego Pinteño del Pino y Pedro Romero Carpio, Porteros de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, en súplica de que se les clasifique en el escalafón dentro del grupo denominado "como del 85". — Página 947.

Otra transformando en plazas de Porteros las de Mozos de Laboratorio y

Conserje-Ordenanza, que se indican, y por consecuencia, declarando aumentada en tres Porteros la plantilla señalada al Ministerio de Fomento.—Página 947.

Otra, circular, disponiendo que por ningún Centro, establecimiento, empresa u organización autónoma con capital procedente del Estado, avalado por éste, o en el que legalmente participe de las ganancias en sus liquidaciones, se concedan paga o pagas extraordinarias, a no ser a expensas exclusivamente de los accionistas y con cargo a sus dividendos.—Páginas 947 y 948.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden (rectificada) relativa al nombramiento de un Juez especial para la depuración en un solo sumario de los hechos relativos a susstracciones efectuadas en los trenes.—Página 948.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 943 y 949.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo queden redactadas en la forma que se indica las condiciones de recepción de los carbones nacionales y extranjeros.—Páginas 950 y 951.

Otra concediendo el derecho a continuar haciendo uso de la Cartera Militar de identidad a D. Manuel López Otero, primer Maquinista de la Armada en situación de retirado.—Página 951.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden imponiendo a D. Nicolás Díaz Valero, Oficial de tercera clase de Cuerpo de Correos, el correctivo de separación por cada una de las dos faltas muy graves en que está incurso.—Páginas 951 a 953.

Otras concediendo licencias por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 953.

Otra nombrando Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Ramón López Alvarez, Agente.—Página 953.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia a D. Bartolomé Lorenzo Baidés, Aspirante de primera clase.—Página 953.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a don Luis Araus Lázaro, que lo es de segunda.—Páginas 953 y 954.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vi-

gilancia a D. Gregorio Fernández Moreno, Aspirante de primera clase.—Página 954.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a don Eduardo Pérez Pérez, que lo es de segunda.—Página 954.

Otra ídem Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a don Hipólito García Sánchez, excedente de igual empleo.—Página 954.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a don Victoriano Ben-Lage, que lo es de segunda.—Página 954.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes relativas a ascensos de escala reglamentarios de los Auxiliares numerarios que se mencionan, de Institutos de segunda enseñanza.—Páginas 954 y 955.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. José Fernández de la Peña, Catedrático y Director del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Vitoria.—Página 955.

Otra declarando excedente a D. Andrés Murais Carrillo, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Lugo.—Página 955.

Otras ídem jubilados a D. José Muriel Alcalá y D. Miguel Galindo del Castillo, Profesores auxiliares de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 955.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Luis Angel López Castro, Portero tercero de este Ministerio, afecto a la Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid.—Página 955.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan al personal que figura en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 955.

MARINA.—Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación.—Convocando para el día 13 de Diciembre próximo, a las diez y media de la mañana, la segunda reunión ordinaria del Pleno de la misma.—Página 956.

HACIENDA.—Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Anulando el resguardo de depósito número 203.377 de entrada y 63.637 de registro.—Página 956.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre

los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a la viuda de D. Tomás Obón Calderón, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villafeliche (Zaragoza).—Página 956.

Idem íd. íd. de la cantidad concedida por jubilación a D. Antonio Sedano Rico, Secretario del Ayuntamiento de Hontanar (Toledo).—Página 957.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Ciencias naturales de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna.—Página 957.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Programa de premios para los concursos del año 1929.—Página 957.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José de Acuña y Gómez de la Torre, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 958.

Construcción de carreteras.—Adjudicando definitivamente a D. Eloy Guerrero Cabrera la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo, sección de Castril a Huéscar, de la carretera de Torreperogil a Huéscar.—Página 958.

Sección de Aguas.—Autorizando a don Juan Cuadra Vázquez para aprovechar las aguas del río Guadalhorce, en término de Antequera.—Página 958.

Trabajos hidráulicos.—Disponiendo que el día 18 del mes actual se celebren las subastas de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Gestalgar (Valencia) y de Castrillo Tejeriego (Valladolid).—Página 959.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Prorrogando por quince días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Angel Goicoechea Chasco, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 959.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Acuerdos de devoluciones de fianzas constituidas por los señores que se mencionan para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 959.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 62.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REUNION DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 16 de Junio del pasado año de 1926, que ordenó la refundición de dominios en el monte llamado "Los Baldíos", de Alburquerque, tuvo la fortuna de recoger los anhelos y condensar en forma práctica las aspiraciones de aquel vecindario, que considera con tal solución definitivamente resueltas las disensiones que desde hace muchos años alteraban la buena armonía que respecto a los aprovechamientos comunales debe reinar en los pueblos, prenda segura de paz entre los vecinos de aquella importante localidad.

Adoptados por la Junta creada por aquella disposición los acuerdos que requiere llevar a cumplido término la refundición decretada, es llegado el momento de que, revisados por el Gobierno, se resuelva en definitiva respecto de los mismos y se tracen las normas a que haya de ajustarse la refundición expresada.

En primer lugar, es de celebrar la unanimidad con que el vecindario, en la información llevada a efecto, ha indicado el punto del monte en que debe establecerse la dehesa, en la que el común de vecinos ha de ostentar el pleno dominio, lugar adoptado también por los peritos y por la Junta; y que el Gobierno acepta, ratificando aquellos acuerdos como los más adecuados y convenientes para el interés general de los vecinos de Alburquerque, siendo de la mayor importancia el llevar cuanto antes a definitivo término y realización la refundición propuesta, para lo cual se fijan plazos prudenciales para llevarla a cabo, y se establecen aquellas medidas de coacción para asegurar la realización del fin de conveniencia pública que se persigue, no dejando su eficacia pendientes de la libre volun-

tariedad de ninguna de las partes a quienes afecta.

Punto de la mayor trascendencia en el orden jurídico es la determinación del procedimiento a seguir para lograr la inscripción en el Registro de la Propiedad de los derechos que el vecindario adquiere por las expropiaciones que se han de llevar a cabo, y de las liberaciones de gravámenes o cargas que hoy pesan sobre la propiedad de las fincas que comprende el monte "Los Baldíos", que se han de redimir, incluso el arbolado, mediante el pago por los propietarios de ellas, de las cantidades proporcionales que con arreglo a la extensión y capacidad de las fincas han de satisfacer sus dueños, con arreglo a las normas de la peritación ya practicada.

Partiendo del hecho de ser la indeterminación la característica en la modalidad y extensión de las cargas a favor del vecindario, por lo que su autorización legal no se acomoda exactamente a las ritualidades prescritas para la constancia en el Registro del estado de la propiedad inmueble, toda vez que no existe una previa inscripción de los aprovechamientos comunales a favor de la colectividad de vecinos, que limitan la plenitud del dominio de los propietarios, o sea el derecho de arbolado, a los pastos de primavera y verano que no han sido redimidos por la Hacienda, a sembrar y a apostar árboles, y, en general, los que limitan el derecho del suelo en toda la extensión del monte "Los Baldíos", precisa la creación de un documento especial que, partiendo de la situación de las fincas comprendidas en dicho monte, o sea el estar sujetas a cargas no inscritas ni mencionadas, permita, no obstante, llevar a los asientos de las mismas, como garantía de los propietarios que mediante un sacrificio pecuniario van a redimir las, la expresión de que quedan liberadas por mandato del Decreto-ley de 16 de Junio de 1926. A ello tienden preferentemente las disposiciones de este Real decreto, determinándose asimismo la entidad que en representación del pueblo debe actuar al otorgarse las escrituras, y, por fin, cuantas disposiciones se han juzgado precisas para llevar a cumplido término, ahorrando trámites dilatorios, pero con las suficientes garantías, la refundición de dominios prescrita por el citado Real decreto.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de

someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 1.891.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto-ley de 16 de Junio de 1926, se aprueban los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Alburquerque, constituido en Junta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la citada disposición, en sesión de 2 de Enero de 1927, que constan en el expediente instruido, ordenándose la ejecución de los mismos con arreglo a las normas que en este Real decreto se señalan.

Artículo 2.º Se fija el plazo de un año, a partir de la fecha de este Decreto, para que los propietarios de fincas enclavadas en el monte llamado "Los Baldíos", que no hayan de ser objeto de expropiación, rediman y liberen las cargas que sobre las mismas pesan, según detalla el artículo 4.º del Real decreto-ley de 16 de Junio de 1926, a cuyo efecto serán requeridos por el Ayuntamiento para verificarlo, mediante publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia del mencionado requerimiento y relación de los propietarios que en tal caso se hallen, entrando en el pleno dominio de sus fincas todos los propietarios comprendidos en ella a partir del 31 de Diciembre próximo, si para dicha fecha hubieran satisfecho la totalidad de lo que por redención de cargas les correspondía, según las tasaciones llevadas a efecto.

Artículo 3.º Igualmente entrarán en el pleno disfrute de la totalidad de los derechos dominicales que la redención les otorga, todos los demás propietarios de fincas enclavadas en el monte, aunque no hubiesen satisfecho las cantidades que hayan de abonar por la refundición, pero entendiéndose que, a partir de 1.º de Enero de 1928, abonarán en concepto de demora el 3 por 100 sobre la cantidad total que les correspondía satisfacer si realizaran la operación antes del 30 de Abril próximo, y el 5 por 100 si lo verificasen después de esa fecha.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo de un año, que a contar desde la fecha

de este Decreto se fija para la redención de todas las fincas que hayan de ser objeto de ella, si algún propietario no la hubiese llevado a cabo, se le hará un requerimiento especial y personal con expresión de la finca y de la cantidad a ingresar por principal y recargos, fijándole un plazo de treinta días para que lo lleve a cabo, y a su término, si no lo hubiera verificado, se expedirán certificaciones acreditativas de las expresadas circunstancias, que servirán de cabeza al expediente de premio, que se llevará a cabo con sujeción a las formalidades y trámites de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, invistiéndose con el carácter de ejecutores a la Comisión ejecutiva que se designa, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.º de este Real decreto.

Artículo 5.º A cada uno de los propietarios que hayan de llevar a cabo la redención expresada le será practicada una liquidación expresiva de las cantidades que hayan de satisfacer y conceptos que comprenda cada partida, la cual será aprobada por el Ayuntamiento y notificada en forma a los interesados.

Contra ella podrán reclamar ante la Corporación dentro de los ocho días, y del acuerdo de ésta recurrir al Gobernador civil, cuya providencia podrá ser recurrida por cualquiera de las partes ante el Ministerio de la Gobernación.

La tramitación de tales reclamaciones tendrá carácter de preferente para no dilatar con ella el término del expediente general.

Artículo 6.º Igualmente y con análoga publicación en el *Boletín Oficial* se hará un requerimiento a los propietarios de las fincas enclavadas en el monte, a partir del lindero Norte, aceptado por la Corporación, y hasta completar una extensión aproximada de 6.000 fanegas para que, dentro del plazo que se les fije, vendan al común de vecinos las expresadas fincas, a fin de constituir el coto o dehesa en que el vecindario ha de ostentar la plenitud de derechos dominicales.

Dicha expropiación se llevará a cabo instruyéndose el oportuno expediente con arreglo a las disposiciones de la ley de Expropiación vigente, salvo las particularidades que para este caso concreto señala el presente Real decreto, en armonía con la facultad consignada en el artículo 9.º del Real decreto-ley de 16 de Junio de 1926.

Artículo 7.º La expresada expropiación se llevará a cabo por fincas completas y no de parte de ellas, guar-

dándose, en cuanto sea factible, un orden que permita la regularidad en la extensión y forma del coto, en todo momento, hasta llegar a la del último lindero, la cual dependerá del total de fondos que se recauden como importe de las redenciones y que en tales expropiaciones ha de invertirse.

No pudiéndose determinar *a priori* la total extensión del coto, la cual dependerá de la cantidad que se recaude por el total de las redenciones, la Junta hará un requerimiento condicional a los propietarios de las fincas colindantes al límite de las 6.000 fanegas demarcadas, a fin de que rediman, sin perjuicio de quedar sin efecto la redención y abonarles el importe de la expropiación de los derechos que sobre tales tierras o fincas ostenten, si precisara ampliar la extensión de la dehesa destinada al disfrute del vecindario.

La Junta, previos los asesoramientos que estime necesarios, fijará prudentemente el número de hectáreas, cuyos propietarios han de ser objeto de este requerimiento.

Artículo 8.º La representación de la Corporación municipal y del común de vecinos para hacer los requerimientos, otorgar las escrituras, hacer efectivo el valor de las redenciones que se lleven a cabo y el de las adquisiciones que procedan, así como la ejecución de cuantos acuerdos adopte la Junta, constituida en la forma que prescribe el Real decreto-ley de 16 de Junio de 1926, corresponderá a una Comisión ejecutiva, formada por el Alcalde y dos Vocales designados por la Junta de entre los individuos que la integran, uno por los mayores y otro por los menores contribuyentes, cuya representación acreditarán, para todos los efectos legales, mediante certificado expedido por el Secretario de la Corporación con relación al acta de la sesión en que fueron designados.

Artículo 9.º La expresada Comisión actuará diariamente en el local del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, siendo Secretario de ella el del Ayuntamiento.

Uno de sus Vocales será designado Depositario y tendrá la obligación de abrir una cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España de Badajoz con la denominación de "Baldíos de Albuquerque", en la que serán ingresadas las cantidades que se recauden como importe de las redenciones, y de la que se extraerán las que precisen para pago de las expropiaciones que se efectúen, llevando al

efecto la oportuna contabilidad, intervenida por la referida Comisión, la cual será responsable de las operaciones que se realicen y en las que intervendrán conjuntamente todos sus Vocales.

En ningún caso podrá tener el Depositario en su poder suma mayor de 20.000 pesetas, estando obligado a ingresarla en la referida cuenta corriente.

Los gastos que ello ocasione serán satisfechos con cargo al fondo constituido por el importe de las redenciones.

Artículo 10. El común de vecinos entrará el 31 de Diciembre de 1927, en posesión de las 6.000 fanegas que se delimitarán para dehesa o coto comunal, empezando por su lindero Norte; y si al llegar la expresada fecha no se hubiese hecho pago a sus actuales propietarios de la cantidad a que ascienda el valor de la expropiación, se les abonarán un 3 por 100 de interés hasta el 31 de Mayo próximo, o un 5 por 100 si el pago se realizara después, prorrateados durante los meses que dure el retardo en el pago de lo que a tales propietarios se adeude.

Artículo 11. En el expediente de expropiación de las fincas que han de adquirirse por el común de vecinos, y al objeto de determinar la calidad de las tierras, se tendrán en cuenta los datos del Catastro, respecto de cada una, sin que pueda exceder el valor de la tasación de ellas del promedio fijado por los peritos, o sea 412 pesetas por hectárea en terrenos de "Zafra" y 405 pesetas con 60 céntimos en terrenos de "Barrios".

Artículo 12. Para llevar a efecto las tasaciones que han de regir en la redención de cada finca, el Ayuntamiento designará un Perito que actuará asesorado de un Concejal que designe la Corporación y dos prácticos que nombre el vecindario por mayoría de votos en escritos firmados y dirigidos al Ayuntamiento.

Las tasaciones las suscribirán todos los designados en prueba de conformidad, y si no la hubiere, la Junta comprobará las discrepancias y resolverá lo procedente.

Artículo 13. En toda la liquidación que a los propietarios se practique para determinar la cantidad que deban satisfacer por la redención de las cargas que a favor del vecindario pesan sobre sus fincas, se harán constar separadamente:

a) El número de árboles que arraiguen en ella, su clasificación dia-

métrica y su respectivo valor, con arreglo a la tasación pericial llevada a efecto y consta en el expediente, aprobada por la Junta.

b) El número de hectáreas de la finca y el valor de lo que le corresponda satisfacer por la redención de los pastos de primavera y verano, a razón de 40,85 pesetas por hectárea para las tierras de "Zafra" y de 38,50 pesetas para las de "Barrios", a que asciende la semisuma del valor de la tasación pericial formulada y de lo percibido por la Hacienda en las ventas llevadas a cabo por ella, según los datos e informes aportados por la Corporación municipal, asistida de los representantes de los mayores y menores contribuyentes.

c) El valor a que ascienda, según el número de hectáreas de la finca, la liberación del derecho de aportar árboles que corresponde a los dueños del suelo, valorándose tal derecho a razón de 11,40 pesetas por hectárea, que sólo será exigido a los propietarios de fincas en las que existan matas que aportar.

d) El valor del derecho de sembrar árboles, se considerará, para los efectos de la valoración, refundido en el beneficio que a los dueños de fincas en que la redención se lleva a cabo, les reporta la refundición a su favor, valorándose, de conformidad con la tasación efectuada y lo acordado por la Junta, en 1,66 pesetas por 100 sobre el valor de la hectárea de que conste cada finca, cuyo valor se obtendrá hallando el promedio de las tasaciones consignadas por los Ingenieros, según se trate de tierras de "Zafra" o "Barrios", y ajustándose al mismo la imposición, sin que pueda exceder el precio de la hectárea en "Barrios" del precio medio mínimo de 405,60 pesetas, y en "Zafra" del precio medio de 412 pesetas, fijado por los técnicos según se consigna en el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 14. A medida que se vaya haciendo la recaudación por redenciones, irá la Comisión recaudadora ensanchando la dehesa comunal, realizando las expropiaciones procedentes, a fin de que pueda el vecindario entrar en la posesión y disfrute de ella dentro del plazo máximo de un año a partir de la fecha de este Decreto.

Corresponderá al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el número 8.º del artículo 153 del Estatuto municipal, determinar la forma en que por el vecindario hayan de realizarse los aprovechamientos de la dehesa comunal, dictando al efecto y

con la oportunidad debida, las reglas y normas de equidad en que todos y cada uno de los aprovechamientos hayan de efectuarse.

Artículo 15. El fruto de bellota correspondiente al año actual, será aprovechado por el vecindario en la forma consuetudinaria, así como será respetado cualquier otro aprovechamiento pendiente acerca del cual exista contrato por el Ayuntamiento.

Artículo 16. Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las redenciones y de los derechos que corresponden al vecindario, cuyas cargas no aparecen inscritas ni mencionadas, y para perpetua constancia de que quedan liberadas, mediante el pago, por los propietarios, de la cantidad que les corresponda satisfacer con arreglo a las normas fijadas por este Decreto, se establece la redacción de un documento, expedido por el Secretario del Ayuntamiento y autorizado por la Comisión ejecutiva que establece el artículo 8.º de esta disposición, el cual deberá comprender, en lo posible, los datos citados en el artículo 26 del Reglamento hipotecario, y tendrá el valor de una carta de pago, expresándose en cada caso las particularidades de las fincas y las de los derechos que se liberan, así como la cuantía de la suma satisfecha, todo ello en relación con lo determinado en el artículo 13 de este Real decreto.

Artículo 17. La extinción de los gravámenes que quedan expresados, se hará por nota marginal, en las respectivas inscripciones, según determina el artículo 157, y en armonía con lo que el 16 de la ley Hipotecaria establece como especial para lo que no es objeto de inscripción y medio también de acreditar el pago hecho para liberar las fincas de su responsabilidad.

Artículo 18. La presentación de estos documentos en el Registro será obligatoria, impuesta por un interés de carácter general y público, que excede a la conveniencia particular y que ha motivado las excepcionales disposiciones contenidas en el Real decreto de 16 de Junio de 1926 para regularizar la situación de las fincas enclavadas en el monte "Los Baldíos".

Artículo 19. Dichos documentos deberán reintegrarse en la forma prevista en el artículo 15 de la ley de 11 de Mayo de 1926, presentándose en la Oficina liquidadora para aplicación del número 22 de la tarifa sobre la suma exacta de cada redención, que se estimará valor comprobado, y cumplien-

do lo dispuesto en el Reglamento de 26 de Mayo de 1927.

Artículo 20. Para perpetuar la prueba de las redenciones que se efectúen, evitando para en lo sucesivo litigios de ningún género, las certificaciones relativas a fincas no inscritas en el Registro de la Propiedad, deberán expedirse, como todas las demás, por duplicado, entregándose un ejemplar a los redimientes, que servirá para su resguardo, después de pagado el impuesto de derechos reales, quedando el otro en el Ayuntamiento, que cuidará de reseñar al pie la carta de pago del impuesto y formará con todas las certificaciones una colección que corresponda a las fincas comprendidas en el croquis parcelario del monte "Los Baldíos", que a la misma ha de unirse.

Artículo 21. Las compras que se efectúen a nombre del común de vecinos, con arreglo a las normas de la expropiación forzosa, por haber sido declarado de utilidad pública la totalidad del monte "Los Baldíos", se efectuarán mediante el normal otorgamiento de las escrituras de compra, previo pago de los impuestos establecidos, tendrán acceso al Registro, haciéndose la agrupación que simplifique su nominación para regular después los aprovechamientos de la dehesa comunal que con tales fincas ha de formarse.

Artículo 22. Cuantas incidencias surjan en la ejecución y cumplimiento de las prescripciones de este Real decreto serán resueltas por la Junta, constituida en la forma determinada por el artículo 2.º del Real decreto-ley de 16 de Junio de 1926, en los términos de equidad que procedan en cada caso, procurándose armonizar los intereses del común de vecinos con los de los particulares.

Todos los acuerdos que adopte la Junta serán inmediatamente ejecutivos para no dilatar el término del expediente, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse contra ellos, los cuales serán resueltos por el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 21 de Septiembre último el territorio nacional que constituía el Archipiélago

canario se dividió en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y en ejecución de dicho Real decreto se dictó el de 12 de Octubre señalando los sueldos y devengos que por gastos de representación habían de percibir los Gobernadores civiles de las aludidas provincias, e implicando a su vez una pequeña modificación en el artículo 35 del Estatuto provincial. Mas teniendo en cuenta que es precisa dicha aclaración y, por otra parte, algunas capitales de provincia, merced al natural progreso y desarrollo de sus actividades han adquirido mayor importancia de la que tenían a la publicación del citado cuerpo legal, ha merecido un estudio para su mejor agrupación en las escalas establecidas en el mencionado artículo, y a esto obedece la modificación que se propone en el proyecto adjunto de Decreto que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. F. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 1.832.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin modificar el concepto de igualdad legal de las categorías de las provincias que establece el párrafo segundo del artículo 1.º del Estatuto provincial, aprobado por Mi Decreto de 20 de Marzo de 1925, y continuando en vigor la categoría y sueldo de los Gobernadores civiles que señala el artículo 35 del mismo Estatuto, quedan modificados en la forma siguiente:

a) Los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid y Barcelona devengarán en concepto de gastos de representación 20.000 pesetas.

b) Los de las provincias de Baleares, Cádiz, Coruña, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Las Palmas, Málaga, Murcia, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid y Zaragoza, 15.000 pesetas.

c) Las restantes provincias, 7.500 pesetas.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de

este Decreto habilitando el crédito preciso hasta fin del ejercicio actual para la dotación del aumento de gasto que supone la modificación establecida.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.833.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1876,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al General de división, en situación de primera reserva, D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás, en la vacante producida por fallecimiento del General de división, en situación de segunda reserva, don Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 1.834.

Accediendo a lo solicitado por don Fernando Cándido Cadalso y Manzano, Jefe superior de Administración civil del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, Subdirector de Prisiones, Inspector general del Cuerpo,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el último párrafo del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, puesto en vigor por Mi Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.835.

Vengo en promover a la plaza de Subdirector de Prisiones, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, Inspector general del Cuerpo, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, vacante por jubilación de D. Fernando Cándido Cadalso, a D. José Luis Escobar y Aragón, que ocupa el primer lugar de la escala inmediata inferior del referido Cuerpo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.836.

Vengo en promover, en el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º, apartado A, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, referente a los Cuerpos generales de la Administración del Estado, a la plaza de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también promovido D. José Luis Escolar y dotada con el haber anual de 12.000 pesetas, a don Crispulo García de la Barga y García, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior del referido Cuerpo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.837.

Vengo en promover, en el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º, apartado A, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, referente a los Cuerpos generales de la Administración del Estado, a la plaza de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también promovido D. Crispulo García de la Barga, y dotada con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. José Picazo y Brunetto, que ocupa el primer lugar de la escala inmediata inferior del referido Cuerpo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.898.

Vengo en promover, en el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º, apartado B, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, referente a los Cuerpos generales de la Administración del Estado, a la plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también promovido D. José Picazo, y dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, a don Eduardo Torralba y Armendáriz, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior del referido Cuerpo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 1.º de Marzo de 1912 fué aprobado el presupuesto de adquisición e instalación de una doble sirena en el faro de Tarifa, en la provincia de Cádiz. Celebrado el concurso, rescindiendo el contrato por incumplimiento y siendo necesaria y urgente dicha instalación, por Real orden de 16 de Julio próximo pasado se rehabilitó el crédito de 85.391 pesetas, disponiéndose por Real orden de 1.º de Agosto del presente año se incoara el expediente para celebrar un segundo concurso internacional para la adquisición e instalación de los aparatos de la mencionada señal, con arreglo a las bases aprobadas para tal objeto por Real orden de 12 de Junio de 1912, previos los informes del Negociado de Contabilidad, de la Ordenación de Pagos y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; los tres favorables a que se autorice el concurso internacional, por existir crédito suficiente para la atención de que se trata.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.899.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar y celebrar un concurso internacional para la adquisición e instalación del aparato de una doble sirena en el faro de Tarifa (Cádiz), con arreglo a lo establecido en el apartado 1.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y con sujeción a las bases aprobadas por Real orden de 12 de Junio de 1912, dentro del crédito de ochenta y cinco mil trescientas noventa y una (85.391) pesetas y fijando el plazo de un año para su ejecución.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Reales órdenes de 6 de Agosto y 3 de Septiembre últimos, fueron aprobados el proyecto y presupuesto, respectivamente, de la tercera Sección del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel, incluido en el plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, en el que se comprenden las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de dicha Sección, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 33.395.938,52.

De acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de Hacienda pública y la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, se han aprobado, por Real orden de 28 del mes próximo pasado, el pliego de condiciones particulares y económicas de las obras de que se trata.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, se establece como regla general el sistema de subasta para la contratación de ferrocarriles por cuenta del

Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto; y como en el artículo 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre que, además de garantizar reducción en el coste de las mismas, se ofrezcan otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.900.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de la Sección tercera del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de pesetas 33.395.938,52, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas aprobado para estas obras.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Octubre próximo pasado fué aprobado el proyecto de la tercera sección del ferrocarril de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena, incluido en el Plan preferente de urgente construcción, aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, en el que se comprenden las obras de explanación, fábrica, accesorias y edificios de dicha sección, y cuyo presupuesto de contrata importa 9.339.730,18 pesetas.

De acuerdo con lo informado por el

Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, se han aprobado por Real orden de 28 del mes próximo pasado el pliego de condiciones particulares y económicas, y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto, y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre, que además de garantizar reducción en el coste de las mismas, se ofrezcan otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1901.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica, accesorias y edificios de la tercera sección (Logrosán a Villanueva) del ferrocarril de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de 9.339.730,48 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas aprobado para estas obras.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 28 de Julio de 1927 fué aprobado el proyecto, y sus condiciones de ejecución, para la adquisición, mediante concurso, de una grúa flotante de 80 toneladas de carga, con destino a los servicios de la Junta de Obras del Puerto de Huelva. En el dictamen del Consejo de Obras públicas se propone como única modificación la de suprimir parte de uno de los artículos del Pliego de condiciones facultativas referente a multas.

Tramitado el expediente, se ha oído al Consejo de Estado, quien estimó que el caso estaba comprendido en el apartado 4.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Respecto a las bases y condiciones del concurso, disintiendo del dictamen del Consejo de Obras públicas, opina aquel Alto Centro Consultivo—con lo que está conforme el Ministro que suscribe—que en el artículo correspondiente del Pliego de Condiciones especiales, cuya modificación propone el Consejo de Obras públicas, y después del apartado a), debe consignarse que si el contratista no entregara la obra dentro del plazo estipulado y no solicitare y obtuviere prórroga con la debida justificación, se rescindirá su contrato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, de 13 de Marzo de 1903; si la prórroga pedida y concedida no obedeciere a causa de fuerza mayor de las comprendidas en el artículo 42 del citado Pliego, se le rebajará de lo que haya de abonársele, en concepto de resarcimiento de perjuicios a la Administración por la demora, el 4 por 100 del importe total de la grúa por cada quince días de retraso en la entrega.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 1902.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la

Junta de Obras del puerto de Huelva para anunciar y celebrar un concurso para la adquisición de una grúa flotante de ochenta (80) toneladas de carga, con destino a los servicios de la misma, con sujeción a los pliegos de condiciones y bases aprobadas por Real orden de 28 de Julio de 1927 y con la sola modificación siguiente: En el artículo 13, después del apartado a), se hará constar que "si el contratista no entregara la obra dentro del plazo estipulado y no solicitare y obtuviere prórroga con la debida justificación, se rescindirá su contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de Marzo de 1903; si la prórroga pedida y concedida no obedeciere a causa de fuerza mayor de las comprendidas en el artículo 42 del citado Pliego, se le rebajará de lo que haya de abonársele, en concepto de resarcimiento de perjuicios a la Administración por la demora, el cuatro por ciento (4 por 100) del importe total de la grúa, por cada quince (15) días de retraso en la entrega."

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 6 de Agosto de 1927 fué aprobado el proyecto de bases para el concurso de adquisición de un remolcador con destino al puerto de Cádiz, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas.

Tramitado el expediente, se ha oído al Consejo de Estado, quien estimó el caso comprendido entre las excepciones que fija el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN,

REAL DECRETO

Núm. 1903.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Cádiz para anunciar y celebrar un concurso para la adquisición de un vapor remolcador con destino a los servicios de la citada Junta, con sujeción al pliego de bases y condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 6 de Agosto de 1927.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 1.904.

Visto el recurso de alzada formulado por D. Juan Díaz Zapico contra providencia dictada con fecha 22 de Agosto último por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, decretando la necesidad de la ocupación de una parcela de terreno de la finca "Río la Negra", sita en el Concejo de Aller, propiedad del recurrente y expropiada por la Sociedad Velasco Herrero Hermanos para ser destinada a la intensificación de las labores de la mina "Desquite", perteneciente a la referida Sociedad; y

Resultando que la Sociedad expropiante inició el expediente al amparo del Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, y cumplidas que fueron las disposiciones de este precepto legal, fué aquél tramitado por la Jefatura de Minas del distrito, la que informó favorablemente la pretensión del expropiante, por lo que el Gobernador civil de la provincia dictó providencia declarando iniciado el segundo período de los que previene la ley de 10 de Enero de 1879, a los efectos de seguir la tramitación que la misma establece, cuya resolución fué publicada en el *Boletín Oficial*, siendo a su vez notificada al propietario a quien afecta, para que en el plazo de quince días alegase lo que creyera conveniente contra la necesidad de la ocupación de que se trata:

Resultando que D. Juan Díaz Zapico, hoy recurrente, formuló oposición en el plazo que le fué concedido, alegando no ser necesaria la ocupación que se intenta, por entender que a la Sociedad expropiante sólo le mueve un interés particular y de conveniencia propia; pero que bajo el aspecto técnico no es de absoluta necesidad la ocupación que se intenta, a los fines de la explotación minera;

Resultando que ante la oposición formulada por el propietario reclamante, el Gobernador civil elevó el expediente a informe de la Jefatura de Minas, la que lo evacuó con fecha 28 de Julio próximo pasado, haciendo constar que reconocida la mina "Desquite", así como el terreno cuya ocupación se intenta, y estudiada la labor referente a la primera, resulta de absoluta necesidad para su desarrollo la ocupación del terreno de referencia, cuya opinión fué también sustentada por la Abogacía del Estado de la provincia en el dictamen que la fué solicitado en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 118 del Estatuto provincial:

Resultando que el Gobernador civil, en vista de los precitados informes, dictó providencia declarando la necesidad de la ocupación del terreno de que es propietario D. Juan Díaz Zapico quien recurrió en alzada para ante este Ministerio contra la expresada resolución, alegando como fundamento de su recurso el incumplimiento de lo dispuesto por la ley de Expropiación forzosa en su Sección 1.ª, Título 2.º, relativos a la declaración de utilidad pública:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, aplicable en su totalidad al caso de que se trata, así como los preceptos legales citados por el recurrente, como también los informes de que se ha hecho mérito y la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa:

Considerando que, según el dictamen emitido por la Jefatura de Minas del distrito, resulta cumplidamente justificada la necesidad de ocupar el terreno del que es propietario don Juan Díaz Zapico, dadas las ventajas que tal ocupación ha de reportar para el interés público con la mayor producción que habrá de obtenerse en la explotación de la mina "Desquite"; demostrándose además por la expresada Jefatura la conveniencia y utilidad para los fines mineros, del aprovechamiento del terreno de que se trata:

Considerando que la Abogacía del Estado emitió también dictamen abundando en las razones expuestas por la repetida Jefatura, proponiendo, como ésta, la necesidad de ocupar el terreno de referencia en virtud de los beneficios que ha de reportar, con cuyos criterios se pronunció el Gobernador civil en su resolución de fecha 22 de Agosto último:

Considerando que las alegaciones que el recurrente consigna en su es-

critio de alzada contra el citado acuerdo gubernativo no pueden ser estimadas, pues si bien se ha prescindido de la declaración de utilidad pública comenzando el expediente por el segundo período de los establecidos para la expropiación, ha sido en virtud del mandato imperativo y terminante del Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, que, según su artículo 3.º, la providencia del Gobernador declarando iniciado el citado período surtirá los efectos de declaración de utilidad pública de la obra siempre que en el expediente sean cumplidos los requisitos exigidos por sus artículos 2.º y 4.º, lo que ha tenido lugar en el caso presente, según es reconocido por la Jefatura de Minas y probado por las diligencias practicadas

Considerando, para mayor abundamiento, que el artículo 1.º del referido Real decreto declara de utilidad pública, a los efectos de expropiación, no sólo las concesiones mineras sino también los pozos y terrenos anexos o separados que se estimen necesarios para lo referente a la explotación:

Considerando que las razones alegadas por el recurrente no pueden ser tenidas en cuenta cuando se fundan en conveniencias particulares, que en modo alguno pueden ser motivo de obstáculo para la realización de obras que directa o indirectamente se encaminadas a la consecución de un fin de interés general,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada de D. Juan Díaz Zapico y que se confirme en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo en 22 de Agosto último decretando la necesidad de la ocupación de una parcela de terreno de 600 metros cuadrados propiedad del recurrente, sita en la finca "Río la Negra", en el término municipal de Aller, para la explotación de la mina "Desquite" por la Sociedad "Velasco Herrero hermanos".

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.905.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del

Cuerpo de Minas, con 11.000 pesetas de sueldo, por fallecimiento de don Vicente García Castañón; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Ruiz Valiente.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 1563.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con 10.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. José Ruiz Valiente; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Alfonso Pérez Martínez.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1563.

Excmo. Sr.: Vista la nueva relación de variantes que con fecha 5 del corriente ha presentado el Ministerio de Fomento a la vigente relación de productos, para los que se admitirá la concurrencia extranjera en los suministros al Estado durante el año de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como ampliación a las listas publicadas en 25 de Septiembre y 6 de Noviembre, sea publicada la referida petición de dicho Ministerio de Fomento solicitando la inclusión de las dragas y material para buzos, no obstante haber sido enviadas al Consejo de la Economía Nacional fuera de plazo, y sin que tal excepción pueda en modo alguno servir de precedente en años sucesivos y que para no emitir ninguno de los trámites que tienden a dar a la industria nacional la protección consignada en las leyes y disposiciones vigentes, se admitan hasta el 30 de Noviembre todas las reclamaciones que

contra las inclusiones solicitadas por los Departamentos ministeriales formulen los interesados al amparo de cuanto dispone el artículo 3.º de la Real orden de 6 de Agosto de 1926 para su ulterior tramitación con arreglo a los preceptos de la ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1469.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Carlos Serra Pickman, Marqués de San José de la Serra, Presidente del Consejo de Administración de Bética, S. A. Cooperativa Agrícola Industrial, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para su industria de elaboración y explotación de algodón, azúcar de remolacha y todos los derivados de ambos frutos e intensificación del cultivo de los mismos:

Resultando que de los beneficios que pueden otorgarse con cargo al expresado Real decreto fueron solicitados:

a) Exención de los impuestos de derechos reales y de timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad y emisión de 12.000 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una.

b) Reducción a 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades, durante un quinquenio; y

c) Exención de los derechos arancelarios de importación para la maquinaria precisa en sus explotaciones que no se fabrica en España:

Resultando que previa la reglamentaria publicación e informes del personal asesor de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional y a propuesta de la Secretaría respectiva, fué sometido dicho expediente a conocimiento del Comité ejecutivo de dicha Sección, el cual, en sesión de 18 de Mayo último, por mayoría de opiniones, acordó proponer la concesión de los beneficios solicitados, por estimar que para clasificar la industria de fabricación de azúcar de remolacha debe

de atenderse, más que a la capacidad de los actuales centros productores, a su producción efectiva, a su juicio insuficiente y, en otro orden, a la necesidad de forzar los precios de este artículo en forma asequible a la capacidad adquisitiva de los consumidores todos, aceptando a tal fin la rebaja ofrecida por la Sociedad peticionaria; y respecto a la producción y tratamiento del algodón, por ser indudablemente insuficiente su producción en España:

Considerando que los razonamientos en que se fundaba la propuesta de la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional no pueden llevar al convencimiento del Gobierno la pretendida insuficiencia en la producción azucarera nacional, como lo acredita el número de fábricas inactivas:

Considerando que respecto del cultivo del algodón, las disposiciones vigentes le propulsan, fomentan y premian, sin necesidad de otro orden de auxilios, ya que son muy suficientes al efecto los de que dispone la Comisión algodonera del Estado:

Considerando que en cuanto a las industrias del algodón, la crisis por que atraviesan y las compensaciones otorgadas evitan toda consideración especial,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver que, en cuanto al cultivo del algodón, la Sociedad "Bética", Cooperativa Agrícola Industrial, debe atenderse a lo establecido para su protección, y por lo que respecta a la producción de azúcar y cultivo de remolacha, no procede otorgar ningún auxilio, por no tratarse de industria nueva ni insuficiente, ni ser equitativo establecer competencias favorecidas con otros negocios productores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1470.

Excmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de las peticiones formuladas por D. Eduarde Garre Rex, como Consejero Delegado de la "Metalúrgica del Cobre y del Cobalto", Sociedad anónima, en solicitud de diversos auxi-

lios por el Estado, de los comprendidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, de protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, cuyo expediente ha seguido sus trámites con arreglo a la legislación que rige estos sucesos, tanto por lo que afecta a la Dirección Superior Técnica de la Industria militar oficial, como a la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional:

Vistas las disposiciones vigentes que regulan dichos organismos y los informes favorables que en el mismo constan, fué elevado al Consejo de Ministros para su deliberación y resolución, el que, conforme con los dictámenes emitidos, estimó que la industria de que se trata está comprendida entre aquellas a que alcanzan los beneficios de la aludida disposición; y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar la industria de obtención de cobalto, cobre y níquel, que constituye el principal objeto social de la Sociedad anónima "La Metalúrgica del Cobre y del Cobalto", propietaria y explotadora de minas de dichos minerales en las provincias de Oviedo y León, y poseedora asimismo de procedimientos patentados para el tratamiento de minerales complejos de cobre, cobalto y níquel, incluida en los apartados a) y b) de la base 1.º del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y, por tanto, protegible, y con la preferencia que determina dicha Soberana disposición para las industrias de aplicación a la defensa nacional, por ser de interés para las industrias oficiales y privadas afectas a los ramos de Guerra y Marina.

2.º Conceder a la expresada Sociedad "La Metalúrgica del Cobre y del Cobalto" la exención de impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos de constitución, ampliación, refundición y transformación de la indicada Sociedad y de su capital durante ocho años, y para las atenciones y obligaciones emitidas o que se emitan durante el mismo plazo; y

3.º Que en razón a la índole especial de tan interesante industria, ya que el anticipo reintegrable que se solicitaba no puede concederse, habida cuenta de que dicha forma de auxilio no está prevista en el Real decreto antes mencionado, puesto que en el mismo se determina que los auxilios en metálico se realicen median-

te préstamos en efectivo, otorgados por el Banco de Crédito Industrial, se le faculta, por acuerdo expreso del Consejo de Ministros, para que dirija la petición al referido Banco, por estimar el caso comprendido entre los que pueden ser objeto de los auxilios del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Dirección Superior Técnica de la Industria militar oficial e interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra y de Hacienda, y Vicepresidente Director del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1471.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a los Institutos nacionales de segunda enseñanza de reciente creación de El Ferrol, Vigo, Manresa y Osuna se les asigne de plantilla tres Porteros para cada uno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción Pública, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 1472.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan a esta Presidencia los Porteros de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real Diego Pinteño del Pino y Pedro Romero Carpio, en súplica de que se les clasifique en el escalafón dentro del grupo denominado "como del 85",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar las peticiones de referencia con arreglo al apartado cuarto de la Real orden de 28 de Noviembre de 1924 (GACETA del 29).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 1473.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo que dispone la Real orden de esta Presidencia de 10 de Mayo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se transforma en plazas de Portero la vacante de Mozo de Laboratorio de la Sección Agronómica de Burgos, la de Mozo de Laboratorio de la Escuela de Patología vegetal de la Granja Escuela de Capataces de Burjasot (Valencia), y la de Conserje-Ordenanza coleccionador de minerales del Distrito minero de Zaragoza.

2.º En su consecuencia, queda aumentada en tres Porteros la plantilla señalada al Ministerio de Fomento, dándose por éste de baja en el próximo Presupuesto las dotaciones que tenían asignadas las mencionadas plazas vacantes y que son objeto de la transformación que se menciona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento, Oficial mayor de esta Presidencia y Ordenadores de Pagos de dichos Departamentos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1474.

Excmo. Sr.: La proximidad al fin de año y fiestas de Navidad, épocas en que algunas Sociedades u organizaciones de carácter económico relacionadas con el Estado adoptan acuerdos de gratificar a sus empleados con una o más pagas extraordinarias, hace obligado recordar y tomar en consideración que no siendo posible, desgraciadamente, aplicar tal medida a todos los funcionarios del Estado, ni siquiera a los de más modestos sueldos, no parece equitativo que se lleve a cabo por las organizaciones de administración autónoma si su caudal procede del Estado, de fondos avalados por el mismo o que legalmente participe de las ganancias en sus liquidaciones, salvo en los casos en que tal donativo se haga a costa exclusiva de los dividendos correspondientes a los accionistas, una vez aquéllos determinados, sin tomar en cuenta lo que importe la partida por tal concepto de donación.

En mérito de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por ningún Centro, Establecimiento, Empresa u organización autónoma con capital procedente

del Estado, avalado por éste, o en el que legalmente participe de las ganancias en sus liquidaciones, se concedan paga o pagas extraordinarias con ocasión de las fiestas de fin de año o de Navidad u otras, a no ser en las circunstancias antedichas de hacerse a expensas exclusivamente de los accionistas y con cargo a sus dividendos, siempre que al fijar su cuantía no se haya comprendido en ellos concepto alguno referente a tal donativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose observado algunos errores en la Real orden núm. 1.110, de este Ministerio, publicada en la GACETA de 13 del actual, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 1.110 (rectificada).

Exemos. Sres.. Hecho público el importantísimo servicio prestado por la Dirección general de Seguridad, ocupando numerosos efectos procedentes de sustracciones efectuadas en los trenes y deteniendo a personas a quienes se imputa responsabilidad por tales sustracciones, son notorias las dificultades que produciría la instrucción sumarial si ésta hubiera de dividirse y subdividirse en tantos sumarios como sustracciones aparezcan realizadas, conociendo de cada uno el Juez del lugar, no siempre precisable, donde la sustracción se efectuase, tanto más, cuanto que al parecer se trata de hechos realizados por unas mismas personas, aunque en distintos lugares y días.

A prevenir casos como éste acudí al Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, en su artículo 19, cuyos preceptos reproduce y amplía el artículo 10 del Reglamento dictado para la ejecución de aquél Real decreto, aprobado por otra disposición de esta clase de 22 de Noviembre del mismo año 1926, teniéndolo así en consideración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Consejo Judicial, conforme a lo que preceptúan el artículo 19 del Real decreto de 21 de Junio de 1926 y el 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Noviembre del mismo año, se proceda al nombramiento de un Juez especial, de la clase de Magistrados, en cualquiera de sus categorías, para la depuración en un solo sumario—salvo que el curso de la instrucción aconsejase, a juicio del instructor, por circunstancias especiales, la formación de algún otro—de los hechos a que se refiere el servicio de policía aludido en la presente Real orden.

2.º Que igualmente proceda el Consejo Judicial, libremente, a designar Secretario para la instrucción sumarial ordenada en el número anterior o a autorizar al Juez especial que nombre para designarlo.

3.º Que el Juzgado especial así nombrado, con facultades para actuar en todo el territorio español, se constituya urgentemente en Madrid, donde le será facilitado local adecuado en el Palacio de Justicia o en la Casa de los Juzgados, según disponga el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

4.º Que por el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y conforme al artículo 49 del Estatuto Fiscal, se nombre un Abogado fiscal de la expresada Audiencia para que inspeccione directa y constantemente la instrucción sumarial de que se trata.

5.º Que por este Ministerio se faciliten al Juez, funcionario fiscal y Secretario del Juzgado especial, pases de libre circulación por los ferrocarriles de España para siempre que sea conveniente su actuación fuera de Madrid, disfrutando los funcionarios expresados las dietas reglamentarias correspondientes mientras permanezcan fuera de su residencia habitual respectiva.

6.º Que para material del Juzgado especial, mientras éste actúe, se libre mensualmente por este Ministerio al Juez la cantidad de 100 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 12 del Presupuesto general de gastos de este Ministerio.

7.º Que por el Juez decano de los de primera instancia de Madrid se ponga a disposición del Juzgado especial un Alguacil de los de los Juzgados de dicha clase de la Corte, y que cuando el Juzgado especial tenga que actuar fuera, sea igualmente puesto a su disposición por la primera Autoridad judicial del lugar donde actúe un Alguacil o Portero de los que presten servicio en la localidad.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señores Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales, Presidente del Tribunal Supremo, Presidente del Consejo Judicial y Fiscal del Tribunal Supremo y Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 150.

Excmo. Sr.: S: M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y séptima Regiones y Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos.

Relación que se cita.

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pésetas.	OBSERVACIONES
Recluta	Gregorio Elfas Rodríguez Manso	Caja de Recluta de Badajoz.....	24 Agosto 1925	655	Badajoz	500,00	Por no haber surtido efecto la cuota ingresada como comprendido en el artículo 191 del Reglamento vigente de Reclutamiento.
Soldado	Luis González Díaz	Regimiento de Infantería de Castilla	29 Julio 1925	830	Idem.....	250,00	Por ingreso hecho de más como comprendido en la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1925 (<i>Diario Oficial</i> , número 171).
Recluta	Agustín Valencia Villalón	Caja de Recluta de Ciudad Real	5 Julio 1927	93	Ciudad Real	750,00	Por ingreso hecho de más como comprendido en el artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento
Soldado	Juan Fernández Trujillo	Regimiento de Infantería de Borbón.....	6 Mayo 1926	274	Málaga	187,50	Por comprenderle el artículo 407 del vigente Reglamento de Recluta miento.
Recluta	Juan Ribes Mombloch	Caja de Recluta de Valencia, número 39.....	28 Julio 1926	982-C	Valencia	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	Tomás Tortajada Fortea	Caja de Recluta de Valencia, número 38.....	17 Julio 1926	587-B	Idem.....	206,25	Idem.
Idem.....	Trinitario Llavata Tárrega	Caja de Recluta de Valencia, número 37.....	31 Julio 1925	1.487-B	Idem.....	575,00	Idem.
Idem.....	Juan Francés Juan	Caja de Recluta de Alicante.....	17 Junio 1926	456-A	Alicante.....	500,00	Idem.
Idem.....	Félix Fernández de la Cuesta	Caja de Recluta de Medina del Campo	27 Julio 1925	597	Valladolid.....	500,00	Idem.
Idem.....	Emiliano García Clavero	Caja de Recluta de Salamanca	23 Julio 1927	1.087	Salamanca	187,50	Por ingreso hecho de más como comprendido en el artículo 403 del citado Reglamento.
Veterinario 2.º.	D. Pedro Martín Marassa	Batallón de Ingenieros de Tetuán	16 Febrero 1923.....	605	León	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 23 de Julio de 1916 (<i>Diario Oficial</i> , número 164).

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 151.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Ingenieros de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que las condiciones de recepción de los carbones nacionales y extranjeros queden redactadas en la forma que a continuación se insertan:

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.

P. D.,
RIVERA

Señores General Jefe de la Sección de Ingenieros, Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señores ...

Las condiciones que han de reunir los carbones nacionales para su aplicación en los servicios de la Armada serán las siguientes:

Los carbones nacionales empleados en la Marina se dividirán en tres clases:

A) Carbones para buques con calderas de tubos de agua de vaporización rápida.

B) Carbones para buques con calderas cilíndricas a retorno de llama.

C) Carbones para Arsenales y servicios de tierra.

Las condiciones facultativas para la adquisición de los carbones nacionales serán las siguientes:

Carbones de la clase A.

1.ª Será del llamado grueso, de fractura negro brillante, de reciente extracción, sin piritas ni materias terrosas. Una cuarta parte por lo menos de la muestra, y por lo tanto del cargamento, estará constituida por trozos de cuatro a cinco kilogramos de peso mínimo.

2.ª Zarandeada suavemente una porción de la muestra en una criba de malla de hierro de 16 milímetros de lado, la porción de menudo no excederá de 15 por 100, descontándose el 1 por 100 del valor del cargamento por cada centésima que exceda de 10 por 100.

3.ª La densidad de los trozos más limpios del cargamento estará comprendida entre 1,25 y 1,40.

4.ª De la cantidad de grueso que resulte después del cribado se prepararán 50 kilogramos en trozos de unos 500 gramos de peso aproximadamente, los que se introducirán en un cilindro de plancha de hierro de 10 milímetros de espesor, 90 centímetros de diámetro inferior y un metro de largo. El cilindro tendrá interiormente y a todo lo largo tres diafragmas, formados de plancha de hierro de 10 milímetros de grueso y 200 milímetros de ancho. El eje de giro estará formado por dos muñones exteriores, uno de los cuales irá prolongado para

ponerle una manivela, según croquis adjunto. Montado el cilindro sobre dos cojinetes se le darán 50 vueltas a la velocidad de 25 por minuto, después de lo cual se cribará el carbón contenido en el cilindro, arrojándolo sobre una parrilla horizontal, de barrotes con ángulos redondos, separados 30 milímetros y de igual espesor. Se tendrá cuidado especial en que el número de revoluciones por minuto sea el que se ha fijado. La relación entre el peso del carbón que queda cribado en la parrilla y el que se haya introducido en el tambor llevado a 100 será el coeficiente de cohesión.

El coeficiente de cohesión será de 50, con una tolerancia del 6 por 100.

5.ª La humedad, verificada por desecación a 100° C. durante una hora, no excederá del 5 por 100; pero se descontará del peso del cargamento lo que corresponda de exceso sobre el 3 por 100.

6.ª No contendrá el carbón más del 1 por 100 de hierro ni más del 1,25 por 100 de azufre total, del cual sólo el 0,7 por 100 podrá ser nocivo.

7.ª El poder aglutinante será del cinco al siete.

8.ª Las materias volátiles serán del 18 al 24 por 100.

9.ª Las cenizas no excederán del 8 por 100, debiendo ser claras y ligeras, rechazando todo carbón que las dé de color rojizo. Deberá además resistir, sin fundirse, a 1.250° C.

10.ª La potencia calorífica, determinada por la bomba "Malher", no será inferior a 7.800 calorías.

11.ª Los residuos sólidos de la combustión no deberán exceder del 10 por 100 del peso del total quemado.

12.ª Con la muestra de carbón se hará un ensayo en la caldera reglamentaria de pruebas, debiendo arder el carbón con llama corta y clara, aglutinándose poco y desprendiendo poco humo, que deberá ser ligero y de color pardo. En dicha caldera se levantará vapor en una hora y media cuando más.

13.ª El carbón, al hacer la anterior prueba, no deberá tener más del 3 por 100 de humedad, reduciendo el resultado a este tipo en caso de exceso. Deberá vaporizar 7,5 kilogramos de agua por kilo de carbón quemado.

14.ª En las ofertas de carbón y en las entregas de cargamentos se hará constar la mina de procedencia y la fecha de su extracción.

Carbón de la clase B.

1.ª Será del llamado grueso, de fractura negro brillante, de reciente extracción; la cuarta parte de él, por lo menos, deberá estar constituido por pedazos de cuatro a cinco kilogramos de peso mínimo, sin piritas ni materias terrosas.

2.ª Zarandeada suavemente una porción de la muestra en una criba de hierro de 16 milímetros de lado, la porción de menudo no excederá del 15 por 100, descontándose el 1 por 100 del valor del contrato por cada centésima que exceda del 10 por 100.

3.ª La densidad de los trozos más limpios del cargamento estará comprendida entre 1,25 y 1,40.

4.ª La cohesión, determinada por la conocida prueba del tambor, no se-

rá inferior al 50 por 100, con una tolerancia del 6 por 100.

5.ª La humedad, verificada por desecación a 100° durante una hora, no será inferior al 5 por 100, pero se descontará del peso lo que corresponda de exceso sobre el 3 por 100.

6.ª No contendrá el carbón más del 1 por 100 de hierro, ni más del 1,25 de azufre en total, del que sólo el 0,7 por 100 podrá ser nocivo.

7.ª El poder aglutinante estará comprendido entre el 5 y el 7.

8.ª Las materias volátiles serán del 18 al 28 por 100.

9.ª Las cenizas no excederán del 8 por 100, debiendo ser claras y ligeras. Deberán, además, resistir, sin fundirse, una temperatura de 1.250 grados C.

10.ª La potencia calorífica, determinada por la bomba "Malher", no será inferior a 7.800 calorías.

11.ª Los residuos sólidos de la combustión no deberán exceder del 10 por 100 del peso total del carbón quemado.

12.ª Con las muestras del carbón se hará un ensayo en la caldera de pruebas reglamentaria, debiendo arder el carbón con llama corta y clara, aglutinándose poco y desprendiendo poco humo, que deberá ser ligero y de color pardo. En dicha caldera se levantará vapor en una y media hora, cuando más.

13.ª El carbón de la anterior prueba no deberá tener más del 3 por 100 de humedad, reduciendo el resultado a este tipo, en caso de exceso. Deberá vaporizar 7,5 kilogramos de agua por kilogramo de carbón quemado.

14.ª En las ofertas de carbones y en las entregas de cargamentos se especificará la mina de procedencia y la fecha de la extracción.

Carbón de la clase C.

1.ª Será del llamado todo uno, compuesto de 80 por 100 de grueso y 20 por 100 de menudo, admitiéndose, sin embargo, hasta un 30 por 100 de menudo, descontando el 0,5 por 100 del valor del cargamento por cada centésima que pase del 20 por 100.

2.ª No contendrá piritas ni materias terrosas, y la humedad, determinada por desecación a 100° durante una hora, no pasará del 6 por 100.

3.ª La densidad de los trozos más limpios del cargamento estará comprendida entre 1,25 y 1,40.

4.ª La cohesión, determinada por la conocida prueba del cilindro, no será inferior a 40.

5.ª No contendrá el carbón más del 1 por 100 de hierro, ni más del 1 por 100 de azufre nocivo.

6.ª Las materias volátiles serán del 18 al 35 por 100.

7.ª Las cenizas no excederán del 12 por 100, debiendo ser claras y ligeras y debiendo resistir, sin fundirse, una temperatura de 1.200° C.

8.ª La potencia calorífica, determinada por la bomba "Malher", no será inferior a 7.200 calorías.

9.ª Los residuos sólidos de la combustión no excederán del 15 por 100.

10.ª El carbón quemado en la cal-

dera de pruebas levantará presión en una y media hora, debiendo evaporar 7,2 kilogramos de agua por kilogramo de carbón quemado.

11. A las ofertas y a los cargamentos se acompañará certificado de la mina de procedencia y de que es de reciente extracción.

CONDICIONES QUE HA DE REUNIR EL CARBÓN GUESO INGLÉS CON DESTINO A BUQUES

1.ª Será del llamado grueso, de reciente extracción, de fractura negro brillante, sin piritas ni materias leñosas.

2.ª Zarandeada suavemente u a porción de la muestra en una criba de malla de 16 milímetros de lado, la porción de menudo no excederá del 5 por 100.

3.ª La densidad de los trozos más limpios del cargamento estará comprendida entre 1,3 y 1,4.

4.ª La cohesión, determinada por la prueba del tambor reglamentario, no será inferior al 50 por 100.

5.ª La humedad, verificada por desecación a 100° C. durante una hora, no será superior al 3 por 100.

6.ª No contendrá el carbón más del 1 por 100 de hierro ni más del 4,25 por 100 de azufre, del cual el

0,7 por 100 solamente podrá ser nocivo.

7.ª El poder aglutinante será alrededor del seis, no pasando del siete.

8.ª Las materias volátiles estarán comprendidas entre 11 y 20 por 100.

9.ª Las cenizas no excederán del 6 por 100, debiendo ser claras y ligeras, rechazándose todo carbón que las dé rojizas, debiendo resistir, sin fundirse, una temperatura de 1.350° C.

10. La potencia calorífica, determinada por medio de la bomba "Malher", no será inferior a 7.850 calorías.

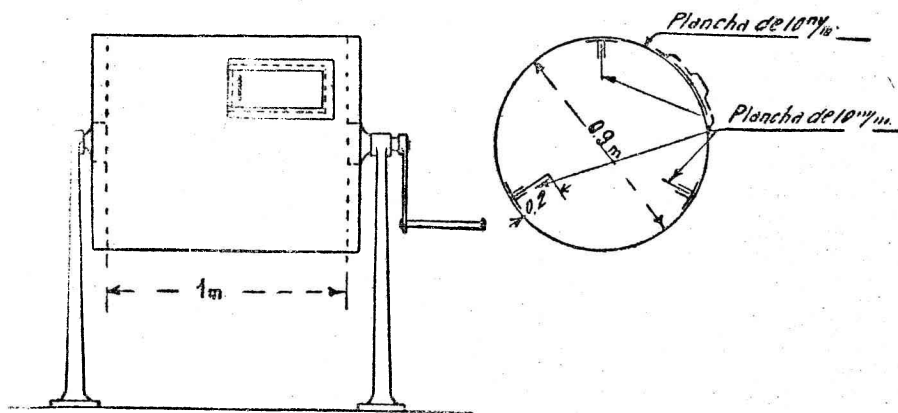
11. Los residuos de la combustión no deberán pasar del 8 por 100 del total quemado.

12. Con la muestra de carbón se hará un ensayo en la caldera de pruebas reglamentaria, debiendo arder el carbón con llama corta y clara, aglutinarse poco y desprender poco humo, que será ligero y de color pardo. En dicha caldera se levantará vapor en una y media horas, cuando más.

13. El carbón, al hacer la anterior prueba, no deberá tener más del 3 por 100 de humedad, reduciendo el resultado a este tipo en caso de exceso. Deberá vaporizar ocho kilogramos de agua por kilogramo de carbón quemado.

Madrid, 29 de Octubre de 1927.—El General Jefe de la Sección de Ingenieros, José Galvache.

PRUEBAS DE COHESION DE LOS CARBONES



Piedras o briquetas.—Se escogen briquetas o piedras y se parten en trozos de 500 gramos de peso aproximadamente. De estos trozos se toman 50 kilogramos, que se prueban en un cilindro de plancha de 10 milímetros de espesor, 0,90 metros de diámetro y un metro de largo.

El cilindro tiene muñones, que forman eje de giro horizontal, uno de ellos prolongado en manivela. Interiormente no tiene otros resaltes que tres nervios longitudinales, igualmente espaciados, formados por planchas de 10 milímetros de grueso y 200 milímetros de anchura, unidas al tambor por angulares.

Montado sobre unos cojinetes, se dan 50 vueltas al tambor, a la velocidad de 25 por minuto. Hay que tener en cuenta que la prueba favorece mucho a la cohesión cuando la velocidad aumenta.

El polvo y los menudos producidos se aprecian cribándolos, al arrojarlos sobre una parrilla horizontal, de barrotos con ángulos redondeados, separados 30 milímetros y de igual espesor.

La medida de la cohesión es la relación del peso de carbón que queda sobre la parrilla al que se introdujo en el tambor de prueba.

Núm. 132.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia del primer Maquinista, en situación de retirado, D. Manuel López Otero, cursada por el Capitán general del Departamento de Ferrol en 26 de

Octubre último, en la que solicita se le conceda el derecho a continuar haciendo uso de la Cartera militar de identidad, que le fué anulada por Real orden de 16 de Septiembre pasado, por encontrarse en posesión de

la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con pensión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Personal y Campaña, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a la Real orden de 2 de Abril de 1909 (C. L. núm. 91, pág. 146).

Es asimismo la voluntad de S. M. que la Real orden anteriormente citada, publicada en el *Diario Oficial* número 229 por la que se anulaban Carteras y Tarjetas militares de identidad, se entienda rectificada en el sentido de que la Cartera núm. 1.372 que en la misma figura queda sin efecto su anulación, y, por tanto, el Maquinista de referencia continuará en posesión de la mencionada Cartera.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

CORNEJO

Señor Capitán General del Departamento de Ferrol. Señores Generales Jefes de las Secciones de Campaña y Personal. Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.391.

Ilmo. Sr.: Resultando que impues-to en Igualada por D. José Vives, con fecha 23 de Noviembre de 1924, el V. M. con declaración de 27 pesetas, número 260, dirigido a D. Andrés Vives en Tetuán, fué cursado dicho objeto a Barcelona en despacho de certificados cartas al número 10 de orden, cursándose por la segunda expedición ascendente:

Resultando que el expresado día 23 se hallaban de guardia en el Negociado de certificados-cartas en la Principal de Barcelona los Oficiales don Francisco Contreras Caballero y don Antonio Izquierdo Baun, quienes comenzaron a preparar las expediciones que habían de salir en el día siguiente 24, afirmando el Sr. Izquierdo que su compañero Sr. Contreras se encargó de la confección de Ambulante de Valencia y hojas para Ambulantes, mientras que el dicente hizo los despachos correspondientes a cartas y preparación del Ambulante de Aragón. Que el certificado 260 fué incluido en despacho Madrid-Tránsito, anotado al número 10 de orden de la correspondiente hoja, totalizada con 17 certifi-

cados. Que el propio declarante extendió la hoja del despacho con toda claridad. Que el certificado número 921 de Badalona para Pesquera de Duero aparece anotado al número 2 de la hoja formada por el Sr. Contreras al Ambulante de Madrid, con un total de cuatro certificados, y esto mismo lo confirma el Sr. Contreras, el cual, además, añade que la expedición de Valencia está anotada toda ella por el dicente, pues habiendo en aquella fecha muchos despachos para dicha expedición, hicieron mapón con 35 despachos, siendo ésta la única línea que existe en dicha entrega escrita por el dicente, y que la expedición de Madrid no está puesta, ya que no existe más que el recibí del Ambulante:

Resultando que como el Sr. Contreras tenía que salir con permiso en la expedición correo de Aragón, que tiene su salida a la misma hora en que había de terminar su guardia, dejó al Oficial tercero D. Nicolás Díaz Valero, por mutuo acuerdo, encargado de la custodia y entrega de las expediciones, para lo cual el Sr. Díaz debió de presentarse en el Negociado entre dos y tres de la madrugada, porque según afirma el Instructor de Barcelona en su informe del folio 48, requerido el Sr. Díaz por el Sr. Contreras para que les ayudara, en vista de que les faltaba tiempo para preparar el viaje, no sólo no se negó a ello el Sr. Díaz, sino que contribuyó a preparar las expediciones, como lo prueba el hecho de que el mapón original que obra al folio 41 está hecho por él, y los asientos de las expediciones en el libro de entregas también por él están ultimadas, pues el Sr. Contreras sólo los encabezó, y la expedición de Aragón no está anotada en el libro por este Oficial, por ser la última que se entrega, y al Sr. Díaz le quedaba tiempo para ponerla:

Resultando que ausentados del Negociado los Sres. Izquierdo y Contreras, quedó sólo en el Negociado el señor Díaz Valero custodiando las expediciones, y consta en autos que al hacerse cargo de la expedición de Aragón, en la madrugada del 24 de Noviembre, el Oficial primero D. Emiliano Montaner Ferrer, sin examinar el contenido ni la hoja, firmó en el libro lo siguiente: "Recibí nueve despachos y tres certificados", apareciendo después que en vez de la hoja en que estaban anotados cuatro certificados se acompañaba el mapón suscrito por el Sr. Díaz al folio 41, remitido por la Administración del Correo Central con el oficio del folio 40,

y en vista de ello puso el Sr. Montaner en el mismo asiento y fecha distinta de la en que se hizo cargo de la expedición, la anotación "s/h", abreviatura de "sin hoja", y no en el mismo acto, como con notoria inexactitud declaró este Oficial en un principio, y así lo reconoce en la contestación al pliego de cargos que se le formuló:

Resultando que el día 25 de Noviembre el Negociado de Madrid-Tránsito levantó acta al despacho cartas de Barcelona, formado el día anterior, haciendo constar la falta del V. M. de 25 pesetas, número 260, y en cambio apareció sin anotar el certificado 921 de Badalona para Pesquera de Duero:

Resultando que como esta aparición envolvía una verdadera sustitución en el despacho en donde se había incluido el V. M. de referencia por el certificado inscrito por el Sr. Contreras en la hoja con cuatro, obrante al folio 30, fué necesario celebrar el careo correspondiente entre los Oficiales que intervinieron en el asunto, y de cuya diligencia resulta la siguiente manifestación hecha por el señor Díaz Valero: "Que por disponer de las hojas de los despachos, de los marchamos y de todas las demás circunstancias que se han mencionado en este expediente, todas las pruebas del mismo resultan contra él únicamente y que están descartados, desde luego, como él reconoce los Sres. Izquierdo y Contreras; termina por aceptar íntegra toda la responsabilidad que se derive de estas actuaciones.":

Resultando que en vista de tales manifestaciones el Inspector Central, Instructor de las diligencias, hubo de suspender de empleo y sueldo, con fecha 6 de Marzo de 1926, al repetido Oficial Sr. Díaz Valero, del que se desconoce su actual paradero, razón por la cual no ha podido serle entregado el pliego de cargos, y en vista de ello, habiéndose oficiado al señor Juez de instrucción de Huelma (Jaén), lugar donde desempeñaba el cargo de Administrador subalterno aquel Oficial cuando fué suspendido de empleo y sueldo, contestó dicha Autoridad judicial manifestando que en dicho Juzgado se sigue causa criminal por el delito de estafa contra el aludido señor Díaz Valero, y que habiéndose decretado su procesamiento, captura y prisión, no ha podido llevarse a cabo por resultar infructuosas las diligencias practicadas para ello:

Resultando que a la par del expediente de que se trata, se ha instruí-

do otro, bajo el número 733/25, por supuesto extravío del O. A., número 12, de 50 pesetas, impuesto en Mancha Real el 1.º de Mayo de 1925 para doña Carmen Jerez, en Alamedilla, y de lo actuado aparece haber sido entregado dicho objeto al contratista de la conducción de Huelma a su estación férrea D. Juan de Dios Valdivia sin que éste haya podido justificar en forma reglamentaria la entrega por su parte del objeto al ex Administrador de Huelma, D. Nicolás Díaz, porque éste, desde el 28 de Marzo anterior, no le firmaba las entregas; pero en el archivo de la oficina apareció la hoja de aviso, lo que, unido a estar cargado en el balance de correspondencia asegurada, extendido a nombre del contratista, parece deducirse que la entrega al Sr. Díaz Valero tuvo lugar; habiendo recaído acuerdo el 22 de Octubre último, resolviendo indemnizar con cargo al Tesoro y unir el expediente al anterior, a los fines que correspondan:

Considerando que de lo actuado y muy particularmente de lo manifestado por el Sr. Díaz Valero en el acto de la diligencia de careo, se viene en demostración de que nadie más que él pudo hacer la sustitución en el despacho del V. M. 260 por el certificado 921 para Pesquera de Duero, porque estando encargado de la custodia de los despachos y teniendo a su disposición el marchamo y precintos, era poco menos que imposible que ningún otro empleado pudiera llevarla a cabo, y de existir probabilidad, siempre sería o con consentimiento del Sr. Díaz Valero o por abandono, incomprensible de este Oficial, prevalido del hecho de no haber firmado nada, ya que se había encargado particularmente del servicio y además porque desaparecida la hoja en donde constaba inscrito el certificado que sirvió para la sustitución, se halló en su lugar el mapón suscrito y extendido precisamente por el señor Díaz Valero, razones por las cuales este Oficial se halla incurso en una falta de carácter muy grave comprendida en los incisos tercero y octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico vigente:

Considerando que existen también indicios racionales de que el O. A. de 50 pesetas, número 12, de Mancha Real, fué entregado por el contratista al tan repetido Oficial Sr. Díaz, y que prevalido, sin duda, de ser el Jefe de la Estafeta, no le firmó la entrega al citado contratista como ya lo venía haciendo, abonando estas presunciones la conducta poco ejemplar de di-

cho Oficial, como lo demuestra la causa que por estafa le sigue el Juzgado de instrucción de Huelma y el aparecer la hoja en el archivo de la Oficina y estar cargado el pliego en el balance del contratista, habiendo incurrido el Sr. Díaz Valero, por la desaparición del O. A. en otra falta muy grave comprendida también en el inciso y artículo citados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento orgánico vigente, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta de Jefes, se ha servido disponer se imponga al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, don Nicolás Díaz Valero, el correctivo de separación por cada una de las dos faltas muy graves en que está incurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.392.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Valladolid, doña Agustina Martín Gómez del Olmo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.393.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Villagarcía (Pontevedra), D. José Trillo Urquiza, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.394.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Azcoitia (Guipúzcoa), D. Manuel Peribáñez Sánchez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.395.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º del actual mes y el haber anual de 6.000 pesetas, a don Ramón López Alvarez, que es Agente, número uno de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Juan José Gómez Panea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 1.396.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º del actual mes y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Bartolomé Lorenzo Baidés, que es Aspirante de primera clase, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Ramón López Alvarez para el empleo de Inspector de segunda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Núm. 1.397.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º del actual mes y el haber anual de 3.500 pesetas,

D. Luis Araus Lázaro, que lo es de segunda, número 3 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Bartolomé Lorenzo Baides para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Núm. 1.398.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 24 de Octubre último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Gregorio Fernández Moreno, que es Aspirante de primera clase, número uno de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Santos Arroyo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Núm. 1.399.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 24 de Octubre último y el haber anual de 3.500 pesetas, a don Eduardo Pérez Pérez, que lo es de segunda, número uno de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Gregorio Fernández Moreno para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 1.400.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Hipólito García Sánchez, excedente de igual empleo desde el 20 de Julio de 1925, ocupando la vacante producida por designación de D. Jesús Vargas Ramírez para el empleo de Aspirante de primera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Núm. 1.401.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 26 de Octubre último y el haber anual de 3.500 pesetas, a don Victoriano Ben Lage, que lo es de segunda, número dos de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Reynaldo Caruncho Astray.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.372.

Ilmo. Sr.: Vacante desde el día 11 de Septiembre próximo pasado una plaza de Auxiliar numerario de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, correspondiente a la segunda categoría del escalafón, por jubilación de D. Higinio Sánchez Muñoz, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Avila; y perteneciendo la provisión de dicha vacante al segundo turno de ascenso.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé la corrida de escala reglamentaria, y, en su consecuencia, que D. Julio Busquet Lludi, Auxiliar numerario de Ciencias del Instituto de Barcelona, que ocupa el primer lugar de la tercera categoría, pase a la segunda con el número 47 del escalafón de los de su clase y con el sueldo o gratificación anual de pesetas 3.500, a partir del día 11 de Septiembre último; y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, se nombre Auxiliar-repetidor de la Sección de Letras del Instituto de Avila al Ayudante numerario de la propia Sección y Centro D. Juan Martín Rodríguez, con el número 291 del escalafón de los de su clase, perteneciente a la quinta categoría, y con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas, a partir de la citada fecha 11 de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.373.

Ilmo. Sr.: Vacante desde 22 de Agosto último una plaza de Auxiliar numerario de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, correspondiente a la segunda categoría del escalafón, por fallecimiento de D. Rafael Colomina Navarrete, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Valencia; y perteneciendo la provisión de dicha vacante al primer turno de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé la corrida de escala reglamentaria, y, en su conse-

cuencia, que D. Vicente Llovera Cordoni, Auxiliar de Letras del Instituto de Murcia, que ocupa el primer lugar de la tercera categoría, pase a la segunda con el número 47 del escalafón de 3.500 pesetas, y que don José Feo Cremades, Auxiliar de la misma Sección del de Valencia, que ocupa el primer lugar de la cuarta categoría, pase a la tercera con el número 89 del citado escalafón y con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas; ambos con la antigüedad de 22 de Agosto último; quedando vacante una dotación de 1.500 pesetas, correspondiente a la Auxiliaría de Ciencias del Instituto de Valencia, que habrá de ser anunciada a concurso, con arreglo al Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, por no existir Ayudante numerario de la expresada Sección en dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.374.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Fernández de la Peña, Catedrático y Director del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Vitoria, en solicitud de que se le conceda una licencia de tres meses para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido Sr. Fernández de la Peña la licencia solicitada, por un plazo máximo de tres meses y sin derecho, durante ese plazo, a percibir sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.375.

Vista la instancia de D. Andrés Muráiz Carrilo, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Lugo, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria en el expresado cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y en su virtud declarar excedente, sin sueldo, al referido Auxiliar, por tiempo mínimo de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.376.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid D. José Murriel Alcalá.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.377.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid D. Miguel Galindo del Castillo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.373.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Luis Angel López Castro, Portero tercero de este Ministerio, afecto a la Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros en el Ministerio de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio de 1926 (D. O. núm. 136).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Capitán general de la octava Región.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado	Aurelio Fernández Rodríguez	Regimiento de Infantería de Murcia, núm 37.	29 Diciembre 1926 ...	1. 193	Pontevedra....	300	Como ingreso hecho indebidamente para acogerse al artículo 33 del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 135).
Recluta	Arindo Alvarez Araujo	Caja de Recluta de Vigo.	16 Abril 1927	513	Idem.....	990	Idem id.

MINISTERIO DE MARINA

JUNTA CONSULTIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento orgánico de esta Junta Consultiva, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924, vengo en convocar la segunda reunión ordinaria del Pleno de la misma para el día 13 de Diciembre próximo venidero, a las diez y media de su mañana, para tratar de los asuntos que figuran en el Orden del día que a continuación se relacionan.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales que tengan su residencia en esa circunscripción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—El Director general de Navegación, José Núñez Quijano. Señores Directores locales de Navegación.

Relación de los asuntos comprendidos en el Orden del día para la próxima segunda reunión ordinaria del Pleno de dicha Junta Consultiva que ha de celebrarse el día 13 de Diciembre de 1927.

ORDEN DEL DIA

JUNTA EN PLENO

I

Moción del Vocal Excmo. Sr. D. Mariano de la Torre, aceptada por la Comisión permanente, sobre modificaciones de la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo y accidentes de mar.

II

Instancia de la Federación de armadores de buques de pesca, domiciliada en esta Corte, en súplica de que se ordene a los Directores locales de Navegación que no impidan ni dificulten la salida de los buques pesqueros con motivo de la aplicación del régimen de descanso dominical y de retiro obrero al personal de los mismos; informada por la Sección y la Comisión permanente.

III

Exposición del Negociado de Escuelas de Náutica, proponiendo pase a la Junta Consultiva la solicitud de don Antonio Piquer Coruminas, de Barcelona, relativa a la concesión de exclusiva para un buque-escuela y exposición de muestras; con informe de dicho Negociado y de la Comisión permanente.

IV

Instancia de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona proponiendo se estudien los medios de aumentar la protección que actualmente se dispensa a la Marina mercante; observaciones formuladas por el Vocal Excmo. Sr. D. Mariano de la Torre por encargo de la Comisión permanente, que hizo suyas por unanimidad dicha Comisión.

V

Expediente sobre la reforma del Reglamento orgánico de esta Junta Consultiva, con objeto de adaptarlo a las normas que ha venido poniendo de manifiesto su aplicación, para que las representaciones de ciertas entidades respondan exactamente a las del personal náutico que las integran, y para resolver las solicitudes de la Asociación de Navieros del Norte de Bilbao, la Federación Nacional de buques de pesca, la Federación de armadores "Navegación Libre Española", la Federación de Radiotelegrafistas españoles y otras entidades o sectores de la Marina mercante que tienen solicitado se les conceda representación en el Pleno de la Junta Consultiva.

Nota.—También se someterán a informe del Pleno de la Junta varios asuntos que están pendientes de estudio de la Comisión permanente, entre los cuales figura el proyecto para la constitución y funcionamiento del Montepío Marítimo Nacional, en cuanto estén terminados, para acordar su propuesta al Pleno en la reunión de la permanente anterior al mismo.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927. El Secretario, Miguel de Angulo.—V.º B.º: el Director general, José Núñez Quijano.

MINISTERIO DE HACIENDA

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general número 203.377 de entrada y 63.637 de registro, de 38.000 pesetas en Deuda perpetua interior 4 por 100, constituido por D. Francisco Rubio González en 12 de Septiembre de 1927, en garantía de D. Vicente Ibáñez Ortiz, Recaudador de contribuciones que fué de la segunda zona del partido de Villar del Arzobispo, a disposición de la Delegación de Hacienda de Valencia, procedentes dichos valores por conversión de 76 billetes hipotecarios de la isla de Cuba,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 47 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1927. El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Villamelche (Zaragoza), D. Tomás Obón Calderón, el siguiente prorrateo, con arreglo a la

cuarta parte del sueldo de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Las Cuerlas deberá abonar mensualmente 2,34 pesetas.

El de Mainar, 5,45.

El de Villarreal del Huerva, 9,03.

El de Cubes, 6,89.

El de Villafeliche, 49,21.

El Ayuntamiento de Villafeliche tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual. Madrid, 12 de Noviembre de 1927. El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Hontanar (Toledo), D. Antonio Sedano Rico, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 de 3.750 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Cabezas de San Juan abonará mensualmente 58,15 pesetas.

El de Villacañas, 128,53.

El de Hontanar, 0,82.

El Ayuntamiento de Hontanar tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les haya correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927. El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Ciencias Naturales de los enseñanzas de Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna, convocadas por Reales órdenes de 31 de Mayo y 18 de Agosto, insertas en las GACETAS de 23 de Junio y 21 de Agosto, respectivamente.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que aceptada la renuncia que ha presentado el Vocal suplente señor Cendrero por su incompatibilidad, ya que figura como opositor, es sustituido por el Vocal suplente cuarto Sr. Taboada, completándose el Tribunal con D. Agustín Cabrera en lugar del Sr. Taboada, quedando el Presidente y demás Vocales como figuraron en la GACETA de 23 de Julio último.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas y en el plazo legal de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes a las cuatro Cátedras:

1. D. Miguel A. Junquera Muné.

2. D. Miguel A. Junquera Muné.

3. D. Pedro González Guerrero.

4. D. Justo Ruiz de Azúa y García de Cortázar.

5. D. Rafael Candel Vila.

6. D. Pedro Aranegui y Coll.

7. D. Mariano García Martínez.

8. D. Bibiano Fernández Osorio.

9. D. Juan A. Centellas Tomás.

10. D. Uldarico del Olmo y Médina.

11. D. Juan Gómez Menor y Ortega.

12. D. Remigio Sánchez Mantero y Fisac.

13. D. Rafael Ibarra Méndez.

14. D. Leoncio Gómez Vinuesa.

15. D. Faustino Miranda González.

16. D. Jesús Rebollar Rodríguez.

17. D. Juan de Vera y de la Torre.

3.º Que han sido admitidos a la oposición, con derecho solamente a las Cátedras de Vigo, El Ferrol y Osuna, los siguientes aspirantes:

1. D. Victoriano Rivera Galló.

2. D. Buenaventura Bellido Martín.

3. D. Federico Bonet Arco.

4. D. Luis Iglesias Iglesias.

5. D. Juan de Dios Tallo y Bausá.

4.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria o por deficiencias en la documentación quedan excluidos:

D. Blas Prieto de Castro, por falta de reintegro en la hoja de servicios; D. Silverio F. Romero Rodrigo, por igual causa; D. Mariano Ruiz Romero, por falta del certificado de Penales; D. Prudencio Virgili y Rovira, por igual causa; D. Cándido de Luelmo y de Tolentino, por falta de reintegro de la certificación de Penales; D. Abel Ramos Escudero, por igual causa; D. Serapio Martínez y González, por falta de reintegro en la certificación de Penales y falta del resto de la documentación, y D. Isidro Alabern y Viñals, por no acreditar tener el título de Licenciado en Ciencias.

5.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID empezará a contarse el plazo de diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones antes citado.

6.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que se refiere la Real orden de 24 de Marzo de 1925, GACETA del 30.

Madrid, 14 de Noviembre de 1927. El Director general, González Olivero.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

PROGRAMA DE PREMIOS PARA LOS CONCURSOS DEL AÑO 1929

Primer concurso (artículo 41 de los Estatutos).

Destinado a premiar: Trabajos publicados o inéditos que versen sobre asuntos de carácter científico relacionados con las ciencias que la Academia cultiva, o con las aplicaciones de estas ciencias.

Artículo 1.º Podrán acudir al concurso los autores de trabajos que haya

publicado la Academia, cuya fecha no sea anterior a 1.º de Enero de 1925, y los de trabajos inéditos que aspiren a la publicación de éstos. Unos y otros deberán presentar una instancia en la que expresen su deseo, el título que tenga el estudio por el que aspiren al premio y las señas de su domicilio. La Secretaría dará a cada uno de los interesados un recibo que le sirva de resguardo.

Artículo 2.º La Academia ofrece tres premios de 1.000 pesetas cada uno, tres de 500 y tres de 250, los cuales otorgará, si hay lugar a ello, distribuyéndolos entre los autores de los trabajos presentados, con arreglo al mérito que la Academia atribuya a cada uno.

Artículo 3.º Los trabajos habrán de estar escritos en castellano. En el caso de mérito intrínseco equivalente, tendrán preferencia los trabajos que aparezcan redactados y presentados con mayor esmero.

Artículo 4.º La Academia imprimirá por su cuenta los trabajos inéditos premiados, según los elementos de que disponga lo permitan y en la forma que en cada caso ha de acordar, entregando 100 ejemplares de su trabajo a cada autor premiado.

Segundo concurso (artículo 43 de los Estatutos).

En él se adjudicarán dos premios a los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, a juicio de la misma Corporación, alguno de los temas siguientes:

1.º Exposición y crítica de los métodos actuales de cálculo de las presas de embalse en arcos simples o múltiples, y mejoras que en ellos pudieran introducirse.

2.º Estudio de las principales asociaciones vegetales de la Península Ibérica.

Artículo 1.º Los premios de este concurso, que se adjudicarán, conforme lo merezcan, a las Memorias presentadas, serán, por cada uno de los temas propuestos, de tres clases: "premio", propiamente dicho, "accésit" y "mención honorífica".

Artículo 2.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste la adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello de la Academia, que en sesión pública entregará el señor Presidente de la Corporación a quien le hubiere merecido y obtenido o a persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor o concurrente premiado, de 2.000 pesetas; impresión por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido leída y entregada, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

Artículo 3.º El premio se adjudicará a las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse a su publicación.

Artículo 4.º El accésit consistirá en diploma y medalla iguales a los del premio y adjudicados del mismo modo, en la impresión de la Memoria, cologa.

cionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

Artículo 5.º El accésit se adjudicará a las Memorias poco inferiores en mérito a las premiadas y que versen sobre el tema propuesto, o, a falta de término superior con que compararlas, a las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, a juicio de la Corporación, a las impuestas para la adjudicación u obtención del premio.

Artículo 6.º La mención honorífica se hará en un diploma especial análogo a los del premio de accésit, que se entregará también en sesión pública al autor o concurrente agraciado o persona que le represente.

Artículo 7.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que, por no estar exentas de lunares e imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente a su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de accésit.

Artículo 8.º Las Memorias que se presenten optando a los premios ofrecidos en este concurso, se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta, que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio o paradero.

Artículo 9.º De las Memorias o pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará, a las personas que los presenten y entreguen, un recibo en que conste el lema que los distinga y el número de su presentación.

Artículo 10. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio o accésit, se abrirán en la sesión en que se acuerde o decida otorgar a sus autores una u otra distinción y recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

Artículo 11. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica, no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para poder obtenerle, se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad a sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian a la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

Artículo 12. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, ni con premio propiamente dicho, ni con accésit, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado. Lo mismo se hará con los pliegos cerrados correspondientes a las Memorias agraciadas con mención honorífica cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubieren concedido permiso para abrirlos.

Condiciones generales para ambos concursos.

Artículo 1.º Estos concursos quedarán abiertos el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrados el 31 de Octubre de 1927, a las diez y siete horas; plazo dentro del cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, Valverde, 26, los trabajos e instancias que se presenten.

Artículo 2.º Podrán acudir al concurso los autores españoles, portugueses e iberoamericanos que presenten trabajos que satisfagan a las condiciones establecidas en este programa. Se exceptúan los individuos numerarios de la Corporación.

Artículo 3.º La devolución a los autores respectivos de los trabajos inéditos no premiados, mediante la entrega del recibo correspondiente dado por la Secretaría en el acto de la presentación, exigirá el acuerdo de la Academia.

Con opción a los premios ofrecidos en el concurso de 1927, abierto conforme al artículo 41 de los Estatutos, se han presentado las Memorias siguientes:

Número 1. Reactivo de extraordinaria sensibilidad para el ión cálcico y procedimiento cuantitativo volumétrico para los iones calcio y ferrocianhídrico; por D. Teófilo Gaspar y Arnal.

2. Reactivo de gran sensibilidad para los iones potasio y amonio; por D. Teófilo Gaspar y Arnal.

3. La Trisección del arco. (Retirada por su autor.)

4. La celulosa de paja de arroz y sus aplicaciones; por D. Luis Camilleri Ramón.

5. Revisión del género *Dipylidium* Leuckart; por D. Carlos Rodríguez López-Neira.

6. Pulmonados geófilos desnudos de la Península Ibérica y posesiones de España y Portugal; por D. Alejandro Torres Mínguez.

8. Tratado de Análisis de los combustibles sólidos minerales y de sus derivados; por D. Luis Torón Villegas.

9. Disposiciones automáticas que interpretan la teoría combinatoria para establecer relaciones de lugar; por D. Carlos Méndez León.

En el mismo concurso, con arreglo al artículo 43 de los Estatutos, se ha presentado una sola Memoria con el número 7 de orden, señalada con el lema "Pro scientia sapie pro patria semper" y tema: Estudio geológico y mineralógico de las "tierras raras" y de sus yacimientos en la Península Ibérica.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1927.—
El Secretario general, José María de Madariaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. José de Acuña y Gómez de la Torre, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Jaén, en solicitud de licencia por enfermedad; Visto el certificado facultativo que, al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y en su consecuencia concederle un mes de licencia por enfermedad, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—
El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo, sección de Castril a Huéscar, de la carretera de Torreperogil a Huéscar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Eloy Guerrero Cabrera, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 140.700,17 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 165.834,14 pesetas la baja de 25.133,97 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. José Masía y don Juan Cuadra solicitando la concesión de 2.000 litros por segundo de aguas del río Guadalhorce, en término de Antequera, con destino a producción de energía, bien para utilizarla en riegos propios o para cederla a otras industrias;

Resultando que, sometido el asunto a información pública, no se han presentado proyectos en competencia, y sólo una reclamación de los regantes de Alora, Cártama y Pizarra, que se oponen a la concesión porque estiman quedará disminuido su caudal si se aplican a riegos nuevos, como creen deducir de los términos en que la instancia está redactada:

Resultando que los informes emitidos son favorables y concuerdan en que la concesión que se pretende no puede perjudicar a los reclamantes porque las aguas a que la petición se contrae han de ser destinadas en exclusivo a la producción de fuerza y reintegradas aguas arriba de las tomas de los reclamantes:

Resultando que devuelto el expediente por la Dirección general para que se pudiese la solicitud a nombre de una sola persona jurídica, los interesados han presentado una instancia pidiendo que figure la concesión a nombre de D. Juan Cuadra:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que el caudal pedido se destina en exclusivo a la producción de energía, y de esa forma no puede producir perjuicios a los reclamantes; que los términos usados en la instancia para explicar el destino de la fuerza producida, causa de la alarma de los usuarios inferiores, deben ser entendidos en el sentido de que aquella pueda ser empleada en la elevación de aguas para riegos, ya por los concesionarios, ya vendiendo a otros la energía, pero sin que la concesión prejuzgue sobre el derecho a las aguas a emplear, cuya adquisición es completamente extraña al asunto; que no aparece tampoco en el expediente que puede ser causa de otros perjuicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorge la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Juan Cuadra Blázquez para aprovechar las aguas del río Guadalhorce, en término de Antequera, por sí y en representación de D. José María Cuadra Blázquez, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en 13 de Abril de 1925, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 2.000 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 3,62 metros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total. Pasado este plazo revertirá al Estado, libre de cargas como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones que-

da sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y a los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Sur, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

También se hará constar en el acta el desnivel de la coronación de la presa, respecto de un punto fijo del terreno que se marcará de modo indeleble.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

12. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

TRABAJOS HIDRÁULICOS

Vista el acta de subasta de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Gestalgar (Valencia) y de Castrillo Tejeriego (Valladolid), celebrada en este Ministerio el día 9 del actual:

Resultando que fué suspendido el acto por no haberse recibido de algunas Jefaturas de Obras públicas la documentación reglamentaria,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se celebren dichas subastas el día 18 del mes corriente, a las doce, en la Sección de Aguas de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Angel Goicochea Chasco, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, solicitando se le concedan quince días de licencia, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 30 de Septiembre último, para atender al restablecimiento de su salud:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el informe favorable del Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles, y cuyas órdenes presta sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, y, en su consecuencia, concederle una prórroga de quince días a la licencia que por enfermo disfruta, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Orbiso (Alava).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Vallina Villaverde, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Cangas de Onís (Oviedo), dependien-

te de los Sres. Vial e Hijos, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—

El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Basilio Cosío Fernández, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Panes (Oviedo), dependiente de los Sres. Vial e Hijos, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en

el artículo 73 del Reglamento de emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—
El Director general, P. D., Francisco Galiay.